

»yen. La enseñanza, dicen los mismos prela-
»dos, que los jesuitas dan en nuestras diócesis
»es pública: personas de todos estados y con-
»diciones son testigos de lo que enseñan.....
»Pregúntese á los que han sido educados en
»sus colegios, que han frecuentado sus misio-
»nes, sus congregaciones ó sus ejercicios pia-
»dosos: estamos convencidos de que no habrá
»una sola persona que declare haberles oido
»enseñar alguna doctrina contraria á la se-
»guridad del soberano y á las máximas del
»reino (4).»

Tal es, amados hermanos míos, el testi-
monio auténtico que aquellos prelados tribu-
taron á la doctrina de los jesuitas en Francia;
testimonio tanto mas respetable, cuanto que
al voto de la nacion, que reclama en su favor,
se reúne el juicio del episcopado sobre un
asunto que es esencialmente de su competen-
cia. ¿Podrá, pues, el libro de las *Aserciones*
contrabalancear su autoridad ó disminuir su
peso?

Quando los magistrados cristianos empleen
su valimiento para hacer respetar las deter-
minaciones de la Iglesia y temer sus censu-
ras; cuando por el terror de las penas tempo-
rales repriman el desenfreno que se atreve á
combatir sus decisiones y la impiedad que
arrostra sus anatemas, la Religión no podrá
menos de tributar elogios á su celo: porque
asi ellos cumplirán con el mas importante de
sus deberes y la mas honrosa de sus funcio-
nes; asi respetarán los límites sagrados que la
mano de Dios puso entre los dos poderes que
estableció para gobernar soberanamente el
mundo (2), y marchando de este modo en el
camino que la fé de nuestros padres y el
ejemplo de sus antepasados les trazaron, ve-
rán renacer entre el sacerdocio y el imperio
esa consonancia, esa perfecta armonía que
constituye el mas digno y el mas caro objeto
de nuestros deseos.

Ahora bien, carísimos hermanos míos;
que el derecho de pronunciar sobre la doc-
trina no pertenece mas que al poder espiri-

(1) *Dictámen de los obispos de Francia sobre la
utilidad, doctrina, conducta y régimen de los je-
suitas de Francia.*

(2) *Gelas. Pap. Epist. 10, ad Anast. imp. Conc.
lat. t. 4.º, p. 1182.*

tual, es un principio tan universalmente ad-
mitido, que solo la herejía es quien se atreve
á disputarlo. Si sobre este particular faltase
alguna cosa á vuestra instruccion, os remiti-
riamos á esa multitud de documentos que to-
dos los siglos nos han legado y que hemos pre-
sentado ya á vuestra vista en otra ocasion (1),
y de los que nos contentaremos por ahora
con daros un breve compendio en el manifies-
to y confesion solemne del augusto soberano
que nos gobierna. Uno de los primeros actos
emanados de su autoridad Real fué un home-
nage tributado á la autoridad eclesiástica.

«Estamos distantes, dice S. M., de querer
»estender nuestra autoridad sobre lo concer-
»niente á la doctrina, cuyo depósito ha sido
»confiado á otro poder: sabemos muy bien que
»á este es á quien compete tomar conocimien-
»to sobre esos asuntos, y no podríamos entrar
»en el límite de su jurisdiccion sin incurrir
»en la justa censura de no haber sostenido
»la verdad mas que por medio de una intru-
»sion manifiesta en el poder espiritual, cau-
»sando un grave daño á pretexto de un bien
»mayor (2).»

El clero de Francia, despues de referir
estas palabras, observa que son dignas de los
Constantinos, de los Teodosios y de los Carlo-
magnos. Nosotros añadimos que encierran to-
dos los sentimientos de respeto y veneracion
de que estos príncipes cristianos estaban pe-
netrados hacia la doctrina y autoridad de la
Iglesia. «Tales palabras conservan al poder es-
»piritual la entera y libre posesion del depó-
»sito que le está confiado, y no permiten se
»le invada ni aun á pretexto de sostener la
»verdad (3).»

Que estos principios, amados hermanos
míos, derramen abundantes luces sobre lo que
estamos obligados á decir con motivo de las
Aserciones. Los autores de esa compilacion
afirman dos cosas: 1.º que la doctrina de esas
aserciones es *perniciosa y nociva*; 2.º que en
todos tiempos ha formado, y forma en la ac-
tualidad la enseñanza pública de los jesuitas

(1) Mandato ó Instruccion pastoral de 19 de se-
tiembre de 1736, prim. parte.

(2) Declar. de 7 de octubre de 1717.

(3) Representaciones del clero de Francia reunido
en Paris en 1733, hechas al rey y presentadas en 5
de octubre.

aun en el reino de Francia. Toda esa obra versa
sobre dogmas de la fé católica y reglas de mo-
ral cristiana. ¿Cuál es la conducta que los ma-
gistrados hubieran debido observar en esta
ocasion? Bien indicada les estaba, no solo por
la creencia y práctica de todos los siglos y de
todas las naciones católicas, sino hasta por las
leyes del reino de que ellos mismos son de-
positarios. «El conocimiento y el juicio de la
»doctrina concerniente á la Religión, dice
»Luis XIV en el edicto de 1695, pertenecerá
»á los arzobispos y obispos. Mandamos á nues-
»tros tribunales y jueces que se lo trasmitan
»á los dichos prelados, dándoles en caso ne-
»cesario apoyo para que sean llevadas á cabo
»las censuras que en tales casos pronunciaren,
»y para que puedan proceder al castigo de los
»culpables (4).»

Observad aqui, hermanos míos, el órden
y las funciones de los dos poderes: á los obis-
pos *incumbe el conocimiento y el juicio de la
doctrina*, á los magistrados *el ayudar á la
ejecucion de la censura y al castigo de los
culpables*, ó bien, valiéndonos de las palabras
de Bossuet, aquel sábio y celoso defensor de
las prerogativas del sacerdocio y de los dere-
chos del imperio, *á la Iglesia y á sus pasto-
res toca la decision, y al príncipe y á sus ofi-
ciales la proteccion y la defensa* (2). Solo,
pues, á la Iglesia era á quien correspondia
juzgar si todos los puntos de doctrina conteni-
dos en el *Estracto de las Aserciones* eran ver-
daderamente condenables ó estaban ya conde-
nados; solo la Iglesia era quien debía decidir
si la enseñanza actual y pública de la Compa-
ñía de Jesus, particularmente en Francia, es-
taba efectivamente basada en los principios
perigosos y nocivos que se les atribuian.

Acaso os habrán dicho que la Iglesia se
habia ya explicado suficientemente acerca de
la doctrina perniciosa de las *Aserciones*, y
sobre la enseñanza actual de los jesuitas; ¿y
no seria esta la mira con que se ha recogido
esa multitud de decretos apostólicos, cartas
pastorales y censuras teológicas enunciadas en
el decreto ó acuerdo de 6 de agosto de 1762?
A lo menos este es muy verosimilmente el arti-

(1) Art. 30.

(2) *Politica sacada de los santos libros*, lib. 7,
art. 3.

ficio que se ha empleado para sorprender la
justicia de los magistrados, y persuadirles que
ya nada quedaba que hacer mas que proceder
á la ejecucion de las censuras, al castigo de los
culpables, á la reparacion del escándalo y del
desórden que la publicacion de semejante doc-
trina habia ocasionado. Si acaso os hubiéseis
dejado fascinar por ese vano raciocinio, nos
seria fácil descorrer la venda y disipar la alu-
cinacion.

Y efectivamente, carísimos hermanos míos,
¿cómo podreis reconocer la voz de la Iglesia
en una compilacion que no presenta mas que un
hacinamiento de condenaciones legítimas y de
censuras irregulares, una mezcla de verdades
consagradas por la Iglesia y de los errores
proscritos por ella, en la que las opiniones
permitidas están puestas á nivel de las per-
versas y reprochables? Algunos ejemplos bas-
tarán para ilustraros acerca del juicio que so-
bre ella debais formar en vuestra conciencia.
Citase un edicto del obispo de Bayeux (1)
de 25 de enero de 1722; pero no se os advier-
te que «ese edicto contiene un acto jurídico,
que autoriza opiniones solemnemente conde-
nadas por la Iglesia y aprueba entre otras al-
gunas proposiciones de las censuradas en Bayo
y en Quesnel (2).» Aléganse diversos escritos
de Mr. Colbert, obispo de Montpellier (3);
mas no se dice que en 1725 el clero de Fran-
cia pedia al rey permiso para celebrar un
concilio en la provincia eclesiástica de Narbo-
na, «á fin de oponerse al mal que en la Igle-
sia causaban las Instrucciones pastorales, Car-
tas y demas escritos» que se publicaban á
nombre de aquel prelado (4). Hácese mención
de una carta de Mr. de Caylus, obispo de
Auxerre, escrita á la asamblea de 1730 (5);
pero no se cuida de manifestaros que la asam-
blea desaprobó este escrito, y que mandó es-
cribir al señor obispo de Auxerre dándole á
entender las justas *razones* de su *desaproba-
cion* y exhortándole á la obediencia debida á
los juicios de la Iglesia (6).

(1) Decreto de 6 de agosto de 1762, p. 21.

(2) Actas de la asamblea del clero de Francia
en 1725, p. 482.

(3) Decreto del 6 de agosto de 1762, p. 22.

(4) Actas de la asamblea de 1725, p. 480.

(5) Decreto del 6 de agosto de 1762, p. 22.

(6) Actas de la asamblea de 1730, p. 342 y 343.

¿Y á qué fin insertar en esa lista de las censuras doctrinales una ordenanza por la que (1) el señor cardenal de Noailles, sin pronunciar sobre la doctrina ni régimen de la Compañía de Jesus se limita á recoger á los jesuitas las licencias que algunos años despues les volvió á dar (2)? ¿A qué fin recordar el parecer de Eustaquio de Bellay acerca del establecimiento de la Compañía (3), y suprimir el testimonio de Enrique de Gondy (4), que declara que «la Compañía (de los jesuitas) tanto por su doctrina como por su buena vida y costumbres, es altamente útil á la Iglesia y provechosa al Estado»? ¿A qué fin oponer á los jesuitas (5) algunas cartas en que San Carlos Borromeo no habla de su doctrina ni de su régimen, y pasar en silencio «que este gran celador de la fé, de la reforma de las costumbres y de la disciplina dió á conocer á los Padres del concilio de Trento el aprecio que le merecia ese instituto (6)?» ¿A qué fin hacer alarde de algunos actos del clero de Francia contra la Compañía (7), y disimular que la cámara eclesiástica y la de la nobleza de los Estados generales en 1614 y en 1615 pedian con tanta instancia el restablecimiento de la Compañía para instruccion de la juventud en la ciudad de Paris, y la ereccion de nuevos colegios en las demas capitales del reino, considerando este punto como uno de los mas esenciales, y que debia pedirse con mas solicitud, por lo cual supplicaban á los diputados, que habian de presentarse al rey, que «recomendasen particularmente este artículo, á fin de que recayese sobre él cuanto antes una providencia favorable, pues la asamblea no podia mostrarse indiferente á los servicios que la institucion de dichos PP. con su doctrina é industria habia prestado y prestaría, Dios mediante, para el sostenimiento de la fé y de la Religion católica, restauracion

(1) Decreto del 6 de agosto de 1762, p. 21.

(2) Véase la Coleccion de Pastorales del señor cardenal de Noailles, impresa en 1718, p. 580.

(3) Decreto del 6 de agosto de 1762, p. 62.

(4) Manifiesto de Enrique de Gondy, obispo de Paris, de 26 de junio de 1610.

(5) Decreto del 6 de agosto de 1762, p. 19.

(6) Dictamen de los obispos sobre la utilidad de los jesuitas.

(7) Decreto del 6 de agosto de 1762, p. 23.

de la piedad y buenas costumbres, y estirpacion de las herejias; y que finalmente, la asamblea del clero de 1617 proponia las escuelas de los jesuitas como el medio mas á propósito para restaurar la Religion y la fé en el alma de los pueblos (1)? ¿A qué fin recordar las congregaciones de *auxiliiis* y las censuras que tenian preparadas (2), siendo notorio á todo el mundo, que Paulo V terminó aquella célebre controversia permitiendo á los dos partidos sostener su opinion, y prohibiendo que el uno censurase la del otro, ó se provocaran mutuamente por medio de calificaciones odiosas (3), y que Inocencio X declaró que no se debia dar ningun asenso á las supuestas actas de aquellas congregaciones, ora manuscritas, ora impresas; y finalmente, que nadie pudiese prevaleerse de ellos para provecho de unos ni perjuicio de otros (4)? ¿A qué fin poner con afectacion los decretos de Alejandro VII y de Inocencio XI, en el número de las censuras dadas contra la doctrina de los jesuitas (5), siendo cierto que en los tales decretos no se hace mencion de los jesuitas, y que la mayor parte de las proposiciones proscritas por estos dos Soberanos Pontífices se encuentran igualmente en las obras de varios casuistas que no pertenecen á esta corporacion religiosa?

No acabariamos, amados hermanos, si quiéramos recorrer todos los puntos que hacen esencialmente defectuosa esa compilacion de censuras, y por lo tanto incapaz de manifestar el juicio de la Iglesia en cada uno de los puntos doctrinales recogidos en el *Estracto de las Aserciones*. Os hemos hecho ver en esa compilacion censuras particulares de algunos obispos del reino de Francia reprobadas por el clero; rasgos pasajeros de un disgusto legitimo barrados por el justo retorno al aprecio y la confianza, y actos que no concernian mas que á

(1) Dictamen de los obispos de Francia sobre la utilidad y doctrina de los jesuitas.

(2) Decreto del 6 de agosto de 1762, p. 18 y 24.

(3) Aug. Le Blanc. *Hist. Congreg. de Auxiliiis*, lib. IV, cap. XVII.

(4) Sanctitas sua declarat ac decernit praedictis assertis actis (congregationum habitantium coram Felice Record. Clemente VIII et Paulo V), et autographo exemplari... nullam omnino esse fidem adhibendam neque ab alterutra parte seu a quoquam alio allegari posse vel debere. (Decret. die 23, apr. 1654.)

(5) Decreto del 6 de agosto de 1762, p. 24.

la conducta ó á las obras de algunos particulares, sin tocar á la doctrina de la corporacion ni á su régimen.

Dando mas latitud á este detalle, os hubiéramos hecho ver los mayores elogios dados al instituto de los jesuitas, á sus virtudes y servicios, por los mismos prelados y Pontífices que habian creído deber sugerir medidas ó emplear medios para precaver ciertos abusos ó contener algunos actos (1): os habríamos demostrado que varias de las providencias que se empeñan en hacer figurar en el supuesto testimonio de la Iglesia universal contra la doctrina de los jesuitas, no eran mas que tristes delaciones de parte de algunos particulares, ó acaso de ciertas corporaciones que turbaban la paz de la Religion y del Estado por medio de apelaciones cismáticas, denuncias de que los obispos mas celosos por la pureza de la fé y de la moral no hicieron mas caso que rechazarlas ó despreciarlas (2). Una coleccion de esta naturaleza, lo diremos otra vez, amados hermanos míos, compilada por autores sin carácter, sin mision especial, sin autorizacion de la Iglesia, ¿era á propósito para probar de un modo auténtico que la doctrina de las *Aserciones* habia sido ya condenada como *perniciosa y nociva* en todas sus partes, que todos los jesuitas, en particular los de Francia, habian corrompido su ensenanza, y que no habia mas

(1) En el decreto de 6 de agosto de 1762, p. 23, se citan: 1.º Varias cartas pastorales de arzobispos u obispos portugueses, y todo el mundo sabe que en este reino estaba considerado como piadoso y santo el instituto de los jesuitas, al paso que de Francia era proscrito como impio y sacrilego. 2.º Se oponen las *Cartas apostólicas* de Clemente VIII, Urbano VIII, Alejandro VII, Clemente IX, Inocencio XI, Clemente XI, Benedito XIII, Clemente XII y Benedito XIV, y todos esos soberanos Pontífices han dado los testimonios mas brillantes al instituto de los jesuitas, á sus virtudes, trabajos y celo por la defensa de la Religion y para la salvacion de las almas. 3.º Refiérese una carta de Juan Palafox. Véase lo que este digno servidor de Dios, dice de los jesuitas en su *Historia de la conquista de la China por los Tartaros*, y en sus notas á las cartas de santa Teresa; obras que ya hemos citado mas arriba. 4.º Reproducese una carta de Baronio á un arzobispo de Viena; pero véase sus notas al *Martirologio romano* en 29 de de diciembre, y sus *Anales eclesiásticos*.

(2) Denuncias de varios párrocos y facultades de teologia, entre otras las de Nantes, Reims, Caen, etc., que se refieren á los años de 1717, 1718, 1719, 1720, 1721 y 1722, tiempos de division en que esas corporaciones habian apelado al futuro concilio.

que hacer que proceder contra ellos y prohibirlos?

Ya lo hemos dicho y no nos cansaremos de repetirlo: en esa compilacion inmensa de aserciones y censuras hay proposiciones muy revrensibles y condenaciones muy legitimas. No os podriais imaginar, hermanos míos, cuánto es nuestro horror hácia las primeras, y nuestro respeto á las segundas; mas no por eso debéis desconfiar menos de la obra de los compiladores, sabiendo por lo que os hemos demostrado que han confundido indistintamente con los errores, no solo las opiniones que la Iglesia permite ventilar en las escuelas, sino hasta las verdades que ella ha decidido.

Asi habeis visto que la Iglesia ha condenado con sus censuras la doctrina de que todas las obras de los infieles y pecadores, antes de la justificacion, son otros tantos pecados, y que los compiladores tachan de *perniciosa y nociva* la doctrina contradictoria á este error (1). Tambien habeis visto que la Santa Sede proscribela doctrina de Lutero y Jansenio acerca de la ignorancia invencible del derecho natural; y á varios autores jesuitas figurar en el libro de las *Aserciones* entre los corruptores de la moral, por haber combatido esta doctrina errónea de consuno con Santo Tomás y con todos los teólogos católicos.

Habeis visto á Alejandro VIII reprobar el excesivo rigorismo que exige, que en el conflicto de opiniones probables se adopte siempre la mas segura, sin poder jamás seguir la mas probable entre las probables; y á los compiladores declamar contra esta sentencia, denigrando á un autor que la sigue y la copia (2).

Habeis visto á otro teólogo colocado entre los apologistas de la irreligion porque ha rechazado los excesos que la Iglesia ha proscrito en varias proposiciones de Bayo y Quesnel (3). No intentamos, carísimos hermanos, recordar os todos los rasgos odiosos que caracterizan en este género al *Estracto de las Aserciones* y le ponen en oposicion con las decisiones de los primeros pastores y con el parecer de

(1) Véase mas arriba, cuestion V.

(2) Ibid.

(3) Ibid.

las escuelas católicas: bastantes ejemplos hemos aducido en el curso de esta Instrucción, y uno solo hubiera bastado para probaros que es imposible reconocer el lenguaje de la Iglesia en la obra de los compiladores, supuesto que no es lícito contradecirla ni en un solo punto de su doctrina. No, la Iglesia, esta *columna* incontrastable de la *verdad* (1), jamás estará en contradicción consigo misma en su enseñanza; ni hombres á quienes ella no haya investido de su autoridad podrán nunca haceros oír su voz, no prestándose ellos mismos á escuchar sumisamente á los que Jesucristo ha encomendado la conservación del depósito y la instrucción de los fieles.

Solo pues á un juicio *sacerdotal* se debía haber recurrido en un asunto tan íntimamente enlazado con los intereses y derechos de la Religión. Este era el medio que el mismo Dios habia prescrito á su pueblo y á sus jueces (2), medio que se ha seguido en todos los siglos del cristianismo, y del cual no ha creído deberse separar el príncipe religioso que nos gobierna. «Lleno de esos sentimientos de fé y Religión en que los monarcas franceses se han distinguido constantemente entre los demás monarcas, y siguiendo las huellas de sus augustos predecesores, S. M. no ha querido resolver un asunto en el que habia que examinar cuestiones relativas á la doctrina y disciplina eclesiástica, sin oír previamente el parecer de la mayor parte de los obispos del reino (3).» Y estos obispos, que son vuestros pastores y guías, vuestros padres y maestros de la fé, ¿qué piensan del Instituto y régimen de la Compañía, de la utilidad y resultado de sus trabajos, de la doctrina y conducta de los jesuitas del reino, y de las sentencias que los despojan de su estado y funciones? ¿Qué piensan? Ya lo han manifestado solemnemente en su dictámen acerca de los diferentes puntos que les han sido propuestos, en sus cartas á favor de los jesuitas, en las actas de

(1) Columna et firmamentum veritatis. I. Tim. III, 5.

(2) Deut. 17, vers. 8, 9, 10, 11.

(3) Dictámen de los obispos de Francia sobre la utilidad, doctrina, conducta y régimen de los jesuitas.

la última asamblea en que han pedido la conservación de la Compañía, y en las reclamaciones y representaciones de la Iglesia galicana contra los repetidos atentados de los tribunales civiles sobre los derechos de la potestad espiritual (4).

Por lo demás, carísimos hermanos míos, convendremos en que la *Colección de las Aserciones* contiene no pocas que han sido fielmente extractadas, y cuya doctrina es repugnante y abominable. Nosotros quisiéramos poder extinguir su recuerdo y borrar hasta su última huella: con este objeto renovamos aquí todas las sentencias que contra ellas han fulminado los concilios generales, la Santa Sede apostólica, las corporaciones de los primeros pastores, y en particular el clero de Francia.

Sacerdotes del Dios vivo, cooperadores nuestros en el santo ministerio, estamos persuadidos que vuestro celo no cesará de unirse con el nuestro, á fin de preservar á los fieles del contagio de esas máximas detestables, retirando de sus manos una compilación cuya lectura no presenta mas que escollos á la virtud y cebo al crimen.

CUARTA PARTE.

Hace mas de dos siglos, carísimos hermanos, que la Compañía de Jesus vino al mundo para emplearse en la salvación de las almas, y con este objeto abrazó todos los géneros de buenas obras; trabajos en las misiones extranjeras y nacionales, asiduidad en el tribunal de la penitencia, predicación de la divina palabra en las ciudades y aldeas, exhortaciones frecuentes y metódicas en los retiros espirituales, ejercicios de piedad y caridad en las congregaciones, é instrucciones dogmáticas en las escuelas; tales son los objetos principales que se propuso San Ignacio; tales son las obras que recomendó á sus discípulos y en las que estos no han dejado de ocuparse en todas las regiones á donde su ardiente celo los ha con-

(1) Véanse: 1.º el dictámen de los obispos de Francia en 1761; 2.º las representaciones de la asamblea de 1762 acerca del instituto y de los votos de los jesuitas; 3.º la carta de la misma asamblea al rey en favor de esos religiosos.

ducido. Sentado este preliminar, os será fácil, hermanos míos, comprender, que perteneciendo las funciones de los jesuitas al orden del santo ministerio, no pueden haberles sido conferidas mas que por los primeros pastores, y que solo á estos incumbía resolver con autoridad sobre si aquellos religiosos las desempeñaban con el debido celo.

No intentamos ahora hacer el panegírico de la Compañía de Jesus, ni repetir los testimonios de aprecio y confianza que le han dispensado los obispos, en particular los de Francia; pero no podemos dispensarnos de hacer una observación de cuya veracidad salimos fiadores. A pesar de las rigurosas sentencias que se reiteran contra los jesuitas, á pesar de las invectivas públicas con que se les abruma, si se tratara de consultar los corazones y recoger sus votos, se vería que la nación tiene un pesar muy vivo y muy sincero por la proscripción de la Compañía; que se conserva muy reciente el recuerdo de su celo y de sus buenos resultados, y que se habla con un interés mezclado de dolor de los varones apreciables que florecían en el seno de la Compañía, y de quienes se tomaban consejos, se recibían luces y se respetaban las virtudes.

Sin embargo, no es la pérdida de estos obreros evangélicos lo que mas dolorosamente nos afecta; lo que mas llama y merece nuestra atención, lo que mas pone á prueba nuestra sensibilidad, es ver el atentado cometido contra la autoridad de la Iglesia, por la prohibición hecha á los jesuitas de anunciar la palabra de Dios en los pulpitos cristianos. No hallamos espresiones para clamar contra un atentado tan contrario á la Escritura y á toda la tradición, segun hemos demostrado en otra parte (1), contra un atentado tan injurioso á nuestro ministerio y que nos amenaza con las mas funestas consecuencias. Prestadnos vuestra atención, carísimos hermanos, y aprended cuál es la naturaleza y la santidad del depósito que se nos ha confiado.

Cuidar de que la palabra divina sea dignamente anunciada, es una de las principales funciones anejas á los deberes del episcopado.

(1) Instruc. de 19 de setiembre, 1756, 1.ª parte, p. 9, 10 y sig., edic. en 4.º

Como sucesores (1) de los Apóstoles en el ministerio evangélico, los obispos han heredado de ellos esta misión. Cuando Jesucristo convocó á los Apóstoles y les mandó predicar el reino de Dios, tanto dirigía su divina voz á los obispos, como á los mismos Apóstoles: las órdenes y poderes emanados de aquella autoridad divina son eternos, y la misma fuerza tienen para la conservación y propagación de la Iglesia, que para su formación y establecimiento. Nada puede el continuo oleaje de los siglos contra un edificio de tanta armonía. Por rabiosos que sean los incesantes esfuerzos del espíritu de las tinieblas, la voz del episcopado es á manera de incontrastable dique que enfrena el torrente, y salva del naufragio la jurisdicción de los primeros pastores como la fé del cristianismo. ¡Ay de los cristianos que no se guarezcan en este dique inmóvil y que se dejen arrastrar al abismo en que se precipitan los hijos de perdición!

A nosotros, dice San Pedro (2), es á quien Jesucristo manda predicar á los pueblos y anunciar el poder que Dios le ha dado constituyéndole juez de los vivos y de los muertos. Solo en virtud de una misión igualmente divina, se atreve San Pablo á tomar el título y la calidad de predicador y de Apóstol; y como esta misión era extraordinaria, atestiguaba su verdad con un juramento que ciertamente no puede ser sospechoso de mentira: *Veritatem dico et non mentior* (3).

Id, obrad (4). Hé ahí tambien nuestra misión, queridos hermanos: el universo entero (siempre, sin embargo, con la dependencia y subordinación exigida por la institución divina y las reglas de la Iglesia) (5) es su teatro, *in mundum universum*: estos son sus límites. Predicad por todas partes el Evangelio, *praedicate Evangelium*: este es su fin. A todos los hombres sin escepcion es necesario predicárselo

(1) Matth. XXVIII, 48; Joann. XX, 21; II Corint., v. 19 y 20.

(2) Praecipit nobis praedicare populo et testificari quia ipse est qui constitutus est a Deo iudex vivorum et mortuorum. (Act. 10, 12.)

(3) In quo positus sum ego praedicator et apostolus (veritatem dico et non mentior). II Tim. II-7.

(4) Marc. XVI, 15.

(5) Carta de los card., arzob. y obisp. al rey, en 1728.